

CENTRO EUROPEO DE ESTUDIOS SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL BLANQUEO DE DINERO

TEMAS DESTACADOS EN EL ENCUENTRO DE MADRID CELEBRADO EN EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA

19 y 20 de abril de 2013

- La prescripción del delito contra la Hacienda Pública a la luz de la última modificación del artículo 301 del Código penal al incorporarse la posible regularización como elemento del tipo y considerarse que el delito fiscal se consuma cuando la Administración reclama (para lo que tiene 4 años). De una interpretación estricta puede estimarse que ha quedado incrementado el plazo para la persecución de los hechos que pueden ser constitutivos de delito fiscal hasta 9 ó 14 años.
- La concepción del delito de blanqueo de capitales como autónomo y la confusión que se está creando en lo relativo a la auténtica asimilación que se está produciendo entre el delito contra la Hacienda Pública y el delito de blanqueo de capitales que hace al primero prácticamente imprescriptible. Se destacó el voto particular del Magistrado del Tribunal Supremo D. Antonio del Moral en la sentencia 578/2012.
- El furor represivo penal en aras a pretender garantizar la seguridad, frente al furor preventivo y a la garantía de la libertad que deberían primar en materia de Derecho penal.
- La preocupante expansión de la normativa represiva del blanqueo. De delito relacionado con el tráfico de drogas como elemento antecedente del blanqueo se ha pasado a cualquier delito grave, después a cualquier delito y hoy a actividad delictiva. En el futuro podrá llegarse a lo de origen ilícito y luego a lo de origen desconocido.
- En lo relativo a la prevención se está corriendo el riesgo de que –en palabras gráficas de uno de los ponentes- “con el fin de cazar al oso, se exterminen a todos los conejos”.
- El abuso de la utilización del Derecho penal como sistema de control social dirigido a la protección de intereses, con el recurso a las sanciones más graves del Ordenamiento jurídico, especialmente la prisión. Ello en contra del principio de intervención mínima y de última *ratio* que rigen en Derecho penal.
- La necesidad de mantener unos límites razonables del control económico y social necesario para garantizar la convivencia sin perjuicio del castigo del blanqueo de dinero que debe ser castigado porque, entre otras cosas, afecta gravemente al orden socioeconómico.
- El recurrente problema de la auténtica inversión de la carga de la prueba en esta clase de delitos y la comisión imprudente, la llamada ignorancia deliberada – mirar y ver- la presunción de inocencia y la sentencia absolutoria que no significa que el delito no se pudo probar sino que el delito no existió.
- La aplicación de la finalidad de ocultación, encubrimiento del origen ilícito, o ayuda a la elusión de las consecuencias legales de sus actos a las conductas de adquisición, posesión y utilización de bienes.
- La introducción por la reforma de 22 de junio de 2010 del castigo de la posesión y la utilización carentes de finalidades como nuevo instrumento de control económico y social para alcanzar a todos los que tengan el más mínimo contacto

con los bienes delictivos, en el marco de una campaña internacional contraria a los estudios criminológicos sobre actuación local de las organizaciones criminales, fraude de etiquetas en la justificación del castigo e incidencia de los escándalos mediáticos en el tratamiento penal más riguroso.

- La denuncia del creciente interés mediático que suscita el blanqueo de dinero, su utilización como cláusula de cierre en las querellas o denuncias, los juicios paralelos, el debate mediático con condenas o absoluciones sociales, carentes de rigor jurídico y garantías, el daño a la imagen del encausado y la distorsión de la eficacia del procedimiento penal simultáneo.
- La posible nulidad de actuaciones que se ha invocado, sobre la base de la lesión del derecho a la intimidad por los medios de comunicación, y la compensación de la vulneración de la intimidad, el honor y la propia imagen, derivada del juicio mediático paralelo, con la reducción del reproche penal mediante una atenuante analógica.
- El impacto de la llamada “Sentencia Michaud” del TEDH en lo relativo a la necesidad de contar con un filtro que garantice la observancia del secreto profesional en las comunicaciones de los Abogados.
- La importancia de la autorregulación y de la correcta gestión del riesgo, que debe definirse y delimitarse en cada caso.
- El valor probatorio de los llamados “informes de inteligencia” cuya confidencialidad obliga a que no puedan ser utilizados como medios de prueba.
- La simple devolución de las comunicaciones por parte del SEPBLAC cuando no reúnen las condiciones necesarias sin que se observe el procedimiento previsto en la Ley 30/92.
- El rango constitucional del secreto bancario en el sistema austríaco y las particularidades de la transposición de las directivas europeas en los distintos países miembros.
- La subsistencia al día de hoy de las llamadas “sociedades fiduciarias” en Italia reguladas por una ley de 1939.
- La resolución de la Audiencia Nacional revocando un auto del Juzgado Central de Instrucción que autorizaba el pago a los Letrados de un narcotraficante imputado por delito de blanqueo y cuyos fondos habían sido aceptados como fianza.

Madrid, abril de 2013